

HONORABLE MAGISTRADA**DRA. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA DE BOGOTA****E.****S.****D.**

REF: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE NO ACCEDERÍA AL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO NURY RIVAS VS. BERNARDO YEPES GOMEZ.

Radicado: 11001311001820200038300

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: 8/11/2021

CORREO ELECTRONICO JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTA:
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.410.342 de Usaquén, y tarjeta profesional 83.147 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio de este escrito, interpongo recurso de SUPLICA, contra el auto del 2 de noviembre del presente año, que inadmite el recurso de apelación contra el auto del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO de **NURY RIVAS CONTRA BERNARDO YEPES GOMEZ**, dentro del radicado de la referencia, que fuera notificado el 18 de noviembre a las 10:25 am y estando dentro de los términos establecidos por el decreto 806 de 2020, numeral octavo (8º), inciso tercero, es decir que la notificación se entenderá realizada dos días después del envío del mensaje y comenzará a correr al día siguiente al de la notificación, lo que implicaría, en este caso, que correrían los tres días para la interposición de los recursos a partir del 23 al 25 de noviembre, pero para mayor tranquilidad se presentó el 20 de NOVIEMBRE de 2020, con el fin de dar mayor certeza de haber sido presentados en tiempo.

Fundamento el recurso en los siguientes

HECHOS:

1. En la página de la Rama Judicial, que el Consejo superior de la Judicatura dispuso para el registro de todas las actuaciones dentro de los procesos, aparece que en el radicado de la referencia, se recibió el proceso el 6 de Septiembre de 2020, el 7 de septiembre entró al despacho y el 21 del mismo mes y año inadmite la demanda mediante auto notificado en el estado N.º 50 del 22 de septiembre **otorgando 5 días para subsanar**, los cuales vencían el 29 de septiembre, conforme a lo establecido en el decreto 806 del

4 de junio de 2020, ya que esta primera providencia se le notifica al demandante por estado y no personalmente.

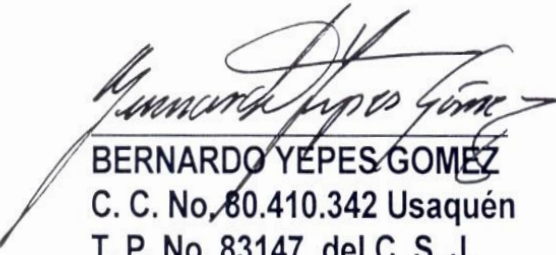
2. En el registro oficial de la página de la Rama Judicial aparece que el 26 de octubre entra al despacho el expediente, es decir, 18 días hábiles después del vencimiento del término para subsanar (29 de septiembre), sin acreditar si se aportó la subsanación y en qué fecha y porque medio electrónico que certifique que se realizó en tiempo, por lo que el auto que admite la demanda, el 12 de noviembre debe ser revocado y en su lugar rechazar la misma por extemporaneidad.
3. Adicional a lo anterior, el artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, regula lo que debe contener la demanda, como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, citados los testigos, peritos o cualquier tercero so pena de inadmisión. Asimismo, deberá contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
4. En el inciso 4º del artículo 6º, citado anteriormente, se establece que presentada la demanda simultáneamente se deberán enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y de igual forma se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda deba presentar el escrito de subsanación deberán enviar copias.
5. La anterior obligación no la cumplió el demandante toda vez que solo remitió demanda sin anexos, subsanación de demanda sin anexos y copia del auto admisorio de la demanda, no cumpliendo con la obligación de aportar los anexos, por lo que es un motivo más para revocar el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma.
6. La falta del requisito de procedibilidad, EN ASUNTOS DE FAMILIA, es otro de los fundamentos para que sea revocado el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció, taxativamente, cuales asuntos en familia requieren del requisito de procedibilidad para demandar, dentro de la cual está la declaratoria de unión marital de hecho.
7. La facultad otorgada por el párrafo primero del artículo 590 del Código General del proceso, para presentar la demanda directamente, SIN EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, si solicita medidas cautelares, la admisión de la misma queda condicionada al cumplimiento de la caución del numeral 2º de la citada norma, es decir, el juez deberá solicitar se acredite el pago de la caución impuesta antes de admitir la demanda, porque de lo contrario llevaría a burlas de la ley, solicitando medidas cautelares, pero sin cumplir con la caución.
8. El artículo 90 numeral 7º del C.G.P, estableció la inadmisión de la demanda si no se acredita el requisito de procedibilidad y el artículo 621 del C.G.P, exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la toda la especialidad de la jurisdicción civil.

9. Ahora bien, el auto inadmisorio de la demanda hacía referencia incongruencias planteadas por el apoderado de la demandante, en donde no hacía diferencia entre la sociedad conyugal y una unión marital de hecho,
10. Igualmente, la subsanación de la demanda se dio de forma extemporánea, como consta en la página de la Rama Judicial.
11. En el auto del 12 de noviembre de 2020, que admite la demanda, ordena pagar caución por CIENTO SESENTA MILLONES DE PESO PARA PODER DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE REGISTRO DE LA DEMANDA.
12. El artículo 321 del Código General del proceso, en el numeral 8º se establece la procedencia de la apelación que contra el auto que resuelve una medida cautelar, o fije monto de la caución para decretarla, por lo que de forma expresa es procedente el recurso de apelación contra el auto que ordena medida cautelar pero previo pago de caución.
13. Ahora bien, el numeral 10 del artículo 321 regula los autos susceptibles de apelación que estén expresamente señalados en el código.
14. El auto admisorio de la demanda no está excluido del recurso de apelación, más aún cuando la Juez 18 de familia de Bogotá remite al artículo 100 del código general del proceso, para atacar el auto admisorio de la demanda cuando ésta estableció que las excepciones previas se proponen por vía de reposición, la cual se agotó en su momento.

Por todo lo anterior solicito lo siguiente:

- Se admita el recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda del 12 de noviembre de 2020, por lo expuesto en este recurso de súplica fundamentado en el artículo 331 del código general del proceso.

Atentamente,



BERNARDO YÉPES GÓMEZ
C. C. No. 80.410.342 Usaquén
T. P. No. 83147 del C. S. J.